



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Resolución de Gerencia Sub Regional N° 028-2019-GR.CAJ.GSR.C.

Cutervo, 21 de febrero del 2019.

VISTO:

Solicitud de fecha 17.10.2018 con registro MAD N° 04173573, Informe N° 037-2019-GR.CAJ/GSR.C/ADM/AP, Informe Legal N° 007-2019-GR.CAJ-GSR.C/OSRAJ/LCCV y su proveído inserto en dicho documento de fecha 21.02.2019 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Sub Regional Cutervo, es una persona jurídica de derecho público del Gobierno Regional en el ámbito de jurisdicción de la Provincia de Cutervo, que tiene por finalidad, esencial fomentar el desarrollo integral sostenible, promoviendo la Inversión Pública y Privada y el Empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y los programas nacional, regional y locales de desarrollo.

Que, mediante solicitud de fecha 17.10.2018, con registro MAD N° 04173573, el señor Jhon James LLatas Delgado solicitó a la Gerencia Sub Regional de Cutervo la desnaturalización del vínculo por exceso de plazo en aplicación del art. 15° del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el art. 39° y 40° del Reglamento, al haber adquirido derecho a ser nombrado por haber superado el plazo de 3 años de servicios ininterrumpidos como trabajador permanente; asimismo solicita que la Gerencia tenga en cuenta lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP, que aprueba la Directiva N° 002-87-INAP/DNP, y como consecuencia de ello disponga: **a)** se le inscriba en la Planilla Única de Pago de Trabajadores empleados de la Gerencia Sub Regional de Cutervo, con una remuneración mensual ascendente a la suma de S/. 2,700.00; **b)** se le expida boletas de pago y; **c)** se le reconozca el tiempo de servicios prestados para efectos pensionarios desde que inicio sus labores (01/08/2008).

Que, mediante la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 170-2018-GR.CAJ-GSR.C, de fecha 24.10.2018, el despacho Gerencial emite pronunciamiento en relación a la solicitud formulada por el administrado Jhon James LLatas Delgado; acto administrativo que fue impugnado por el recurrente mediante escrito de fecha 09.11.2018, alegando su nulidad al haberse vulnerado el principio a la debida motivación.

Que, mediante la Resolución de Gerencia General Regional N° 300-2018-GR.CAJ/GGR, de fecha 15.11.2018, el Gerente General Regional declaró la Nulidad de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 170-2018-GR.CAJ-GSR.C, de fecha 24.10.2018, al haberse transgredido la siguiente normativa: el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 006-2007-JUS, en lo que corresponde al objeto o contenido del acto administrativo el cual señala: *"El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados"*; lo dispuesto en el art. 196, en cuanto al contenido: *"Los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste"*; el numeral 6.1 del art. 6°, en cuanto a la motivación: *"la motivación debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas, que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*; y en lo que corresponde al principio de verdad material señalado en el numeral 6.1 del art. 6°, el cual señala: *"En el procedimiento la autoridad*





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones”; disponiendo se retrotraiga el procedimiento hasta el estadio correspondiente y que la Gerencia Sub Regional de Cutervo emita nuevo acto administrativo conforme a Ley; correspondiendo la emisión del nuevo acto administrativo teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por la Gerencia General Regional.

Que, el administrado, solicita la desnaturalización del vínculo por exceso de plazo en aplicación del art. 15° del D.L N° 276, concordante con los artículos 39° y 40° del Reglamento aprobado mediante D. S N° 005-90-PCM, alegando haber adquirido el derecho a ser nombrado por haber superado el plazo de 3 años de servicios ininterrumpidos como trabajador permanente; pues precisa haber sido repuesto judicialmente en el expediente N° 227-2011 – Proceso Contencioso Administrativo y que al situación también ha sido reconocida mediante la Resolución N° 133-2016-GR.CAJ.GSR.C de fecha 08.09.2016., y que cuenta con un record laboral de 10 años 2 meses y 15 días.

Que, en cuanto a lo peticionado por el recurrente; éste ha efectuado una errónea interpretación normativa al alegar que por el solo hecho de haber laborado por el espacio aproximado de 10 años 2 meses y 15 días, bajo un mandato judicial, le corresponde tener la calidad de servidor nombrado y por ende ser incorporado a la carrera Administrativa; sin tener en cuenta que para obtener la condición de servidor nombrado deben concurrir 3 condiciones esenciales: **a).** Haber ingresado por concurso; **b).** Existencia de Plaza Vacante; y **c).** Evaluación favorable; tal como lo señala el artículo 15° del D.L N° 276 –Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, el cual señala lo siguiente: “La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos.; concordante con lo establecido en el art. 39° y 40°, el cual señala: art. 39° “La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (3) años consecutivos. Artículo 40° “El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos.

Que, en ese contexto podemos concluir que los requisitos antes mencionados no están presentes en la condición del recurrente toda vez que **no** ingresó a la Administración Pública mediante concurso público; pues éste fue reincorporado mediante mandato judicial en el expediente N° 227-2011 – Proceso Contencioso Administrativo y si bien es cierto mediante la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 133-2016-GR.CAJ-GSR.C, la entidad le reconoció estar incurso en las disposiciones de lo establecido en el D.L N° 276 y su Reglamento aprobado mediante D.S N° 005-90-PCM, ello o implica que éste tenga la condición de nombrado o que se haya incorporado a la carrera Administrativa; **no** existe plaza vacante pues conforme a lo informado por la Responsable del área de Personal mediante el Informe N° 37-2019-GR.CAJ/GSR.C/ADM/AP, se evidencia que éste ha ido percibiendo su remuneración bajo el presupuesto de obras, bajo órdenes de servicios e inclusive con presupuesto CAS; siendo además que las funciones del recurrente, en el Cuadro de Asignación de Personal y en el Presupuesto Analítico de Personal no se encuentra registrado como plaza debidamente presupuestada; el recurrente **no** ha acreditado la existencia de evaluación favorable de las labores desempeñadas desde el





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

primer año desempeñado; en ese sentido al no haberse presentado de manera copulativa los requisitos exigidos por el D.L N° 276 y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM no le corresponde el acceso a la carrera Administrativa en condición de nombrado.



Que, en cuanto al pedido de Inscripción en la Planilla Única de Pago de trabajadores empleados de la Gerencia Sub Regional de Cutervo, debe tenerse en cuenta que el recurrente al no tener la condición de servidor de carrera y por ende al no existir plaza orgánica vacante conforme a los documentos de gestión (CNP, CAP), no es posible inscribir en la Planilla Única de Remuneraciones; máxime que la planilla Única de pago aún no está implementada a nivel nacional, habiéndose dispuesto que mientras dure su implementación debe optarse por el Uso provisional del Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), no correspondiéndole los solicitado al recurrente; tal como lo establece la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1442, el cual señala: *"En tanto se implemente el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público, establecido en el artículo 18 los procesos de la gestión fiscal de los recursos humanos son implementados a través del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), para lo cual las entidades del Sector Público deben realizar las adecuaciones en sus aplicativos informáticos de recursos humanos para interoperar con dicho aplicativo"*.

Que, sin perjuicio de lo manifestado en el punto previo debe tenerse en cuenta que, a la fecha, al recurrente se le está cancelando sus remuneraciones mediante planillas de pago de contratados permanentes en su condición de repuesto judicial, y esto a efectos de dar cumplimiento al pago de su remuneración mensual con su respectiva expedición de sus boletas de pago tal y conforme lo expresa la responsable del área de personal mediante su Informe N° 37-2019-GR.CAJ/GSR.C/ADM/AP; por lo tanto la solicitado por el recurrente en dicho extremo también es improcedente.



Que, en cuanto al reconocimiento por tiempo de servicios, como se ha manifestado en los puntos previos, el recurrente al no encontrarse inmerso en la carrera Administrativa no le corresponde tal beneficio pues el art. 24° del D. L N° 276 ha señalado que son derechos de los **servidores de la carrera Pública** *"Percibir bonificaciones y beneficios que proceden conforme Ley"*.

Que, es preciso señalar que si bien es cierto el recurrente ha sido repuesto por mandato judicial debe tenerse en cuenta que en la sentencia N° 220-2012, del Expediente Judicial N° 227-2011-0-SJM-C, no se ha dispuesto expresamente el reconocimiento de ningún tipo de beneficios sociales, en tanto que no se le ha reconocido la condición de servidor de carrera.

Que, sin perjuicio de lo manifestado en los dos puntos previos, el recurrente no ha tenido en cuenta que los trabajadores de la administración Pública en cuanto a la asignación y/o compensación por tiempo de servicios solo pueden acceder al haber cumplido 25 o 30 años de servicio o al momento de su cese, conforme a lo señalado en los literales a) y c) del art. 54 del Decreto Legislativo N° 276; por lo tanto, dicho extremo también resulta improcedente.



Que, en ese sentido estando al Informe Legal N° 007-2019-GR.CAJ-GSRC/OSRAJ/LCCV y a lo dispuesto por éste despacho Gerencial, a los fundamentos expuestos, a las vistas correspondientes y en uso de las atribuciones otorgadas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, Ley N° 30879, Ley de Presupuesto Público para el año Fiscal 2019, D.S N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y contando con los pronunciamientos favorables de la Gerencia, sub Gerencias y Direcciones que visan la presente resolución, en señal de conformidad y los documentos señalados en el Visto que forman parte integrante de la presente resolución;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, las pretensiones formuladas por el administrado **Jhon James Llatas Delgado** mediante solicitud de fecha 17.10.2018 con registro MAD N° 04173573; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER, que la Secretaria General, o la que haga sus veces en la Gerencia Sub Regional de Cutervo, notifique con la presente resolución a la interesada **Jhon James Llatas Delgado**, en su domicilio, sito en el Pasaje Socota N° 110- Cutervo; de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos en el D.S. N° 004-2019-JUS-T.U.O. - Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, comuníquese y cúmplase




Prof. Luis Alberto Pinedo Vega
GERENTE SUB REGIONAL
CUTERVO

